

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 102 -2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 17 de julio de 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2012-CD-GPRC/MI
MATERIA	: Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: Convergía Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El escrito recibido con fecha 06 de junio de 2012, presentado por Convergía Perú S.A., mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTEL que desestima la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por Convergía Perú S.A.; debidamente subsanado mediante escrito recibido con fecha 11 de junio de 2012; y,
- (ii) El Informe N° 309-GPRC/2012 de fecha 02 de julio de 2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTEL de fecha 16 de mayo de 2012, se desestimó la solicitud de mandato de interconexión presentada por Convergía Perú S.A. para la adecuación del Contrato de Interconexión suscrito con Telefónica

del Perú S.A.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 129-2000-GG/OSIPTTEL;

Que, mediante el escrito señalado en la sección de VISTOS, Convergía Perú S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTTEL que desestima la solicitud de Mandato de Interconexión presentada por Convergía Perú S.A.;

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración señalado en la sección de VISTOS, se considera que no es posible amparar la pretensión impugnatoria de CONVERGIA en la medida que la normativa vigente en materia de interconexión no permite modificar el Proyecto Técnico de Interconexión del Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 129-2000-GG/OSIPTTEL, para que la recurrente pueda originar comunicaciones de larga distancia nacional e internacional desde el servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en áreas locales donde no tiene presencia, utilizando un punto de interconexión único en Lima y el servicio de transporte de larga distancia nacional de TELEFÓNICA;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 309-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que, conforme al artículo 217.1 de la citada ley, corresponde desestimar la pretensión formulada y en consecuencia, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Convergía Perú S.A.;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 470;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por Convergía Perú S.A., y en consecuencia, confirmar la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2012-CD/OSIPTTEL; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 309-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia.

Artículo 2º.- La presente resolución y el Informe N° 309-GPRC/2012, serán notificados a Convergía Perú S.A. y a Telefónica del Perú S.A.A., y se publicarán en la página web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe.

Artículo 3º.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES
Vice Presidente del Consejo Directivo